

Historia Iuris

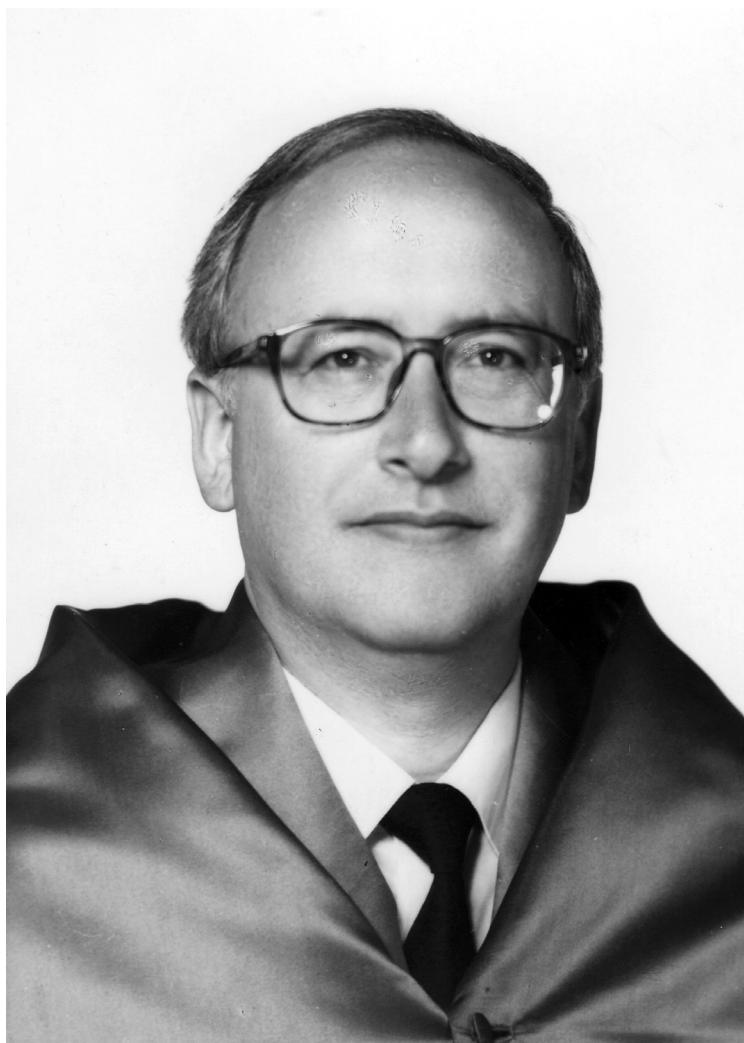
Estudios dedicados al profesor
Santos M. Coronas González

VOLUMEN II

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

KRK EDICIONES · 2014

Historia Turis



Historia Turís

Estudios dedicados al profesor
Santos M. Coronas González

VOLUMEN II

UNIVERSIDAD DE OVIEDO
KRK EDICIONES • 2014

© Los autores

KRK ediciones y Universidad de Oviedo

www.krkediciones.com

ISBN:

Obra completa: 978-84-16046-17-1 (Universidad) · 978-84-8367-453-6 (KRK)

Tomo 1: 978-84-16046-18-8 (Universidad) · 978-84-8367-454-3 (KRK)

Tomo 2: 978-84-16046-19-5 (Universidad) · 978-84-8367-455-0 (KRK)

D.L.: AS 00382-2014
Grafinsa. Oviedo

Índice

VOLUMEN I

1.	Santos M. Coronas González: Historia y Derecho, desde el <i>Asturorum Regnum</i> , entre Ilustración jurídica y Constitución histórica, por JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA.....	13
I.	La vida, pasos contados.....	17
II.	La obra, ideas proclamadas, de la Edad Media a la Contemporánea, sentidamente ilustradas y jovellanistas, de un entusiasta autodidacta universal.....	71
III.	Bibliografía general édita, relacionada cronológicamente, del Profesor Doctor Don Santos Manuel Coronas González	175
	IV. Anexo final. Programa de Historia del Derecho Español	187
2.	La declaración de enterramiento religioso durante la Segunda República Española, por PABLO JOSÉ ABASCAL MONEDERO	195
3.	Tratados luso-hispánicos en torno al Atlántico: de la legitimación pontificia a la soberanía estatal (1415-1494), por BRUNO AGUILERA-BARCHET y MARÍA ISABEL FAJARDO GÓMEZ	209
4.	La implantación de la filosofía moral en los estudios jurídicos de la Universidad de Salamanca (1770-1807), por M.ª PAZ ALONSO ROMERO	237
5.	El proceso de redacción de los Fueros de Castilla, por JAVIER ALVARADO PLANAS	261
6.	Derecho y lenguaje. Consideraciones acerca de las deficiencias conceptuales del sistema posrevolucionario: el caso de la noción de órgano, por CLARA ÁLVAREZ ALONSO	279
7.	Bienes religiosos de interés cultural. Concurrencia y conflicto entre el destino al culto y el valor cultural, por ANDRÉS-CORSINO ÁLVAREZ CORTINA.....	303
8.	El mito de la igualdad tributaria, por ANTONIO APARICIO PÉREZ	327
9.	La persistencia del cantabrismo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País Vasco: adiciones en perspectiva comparada, por JON ARRIETA ALBERDI.....	351
10.	Más política y menos administración. La actuación sobre el territorio de los subdelegados de fomento, por MANUEL DE ARTAZA MONTERO y MANUEL ESTRADA SÁNCHEZ.....	379
11.	El derecho privado en el Fuero de Alcaraz, por FERNANDO DE ARVIZU	391
12.	De la escibanía fiel a la secretaría de Guipúzcoa (s. XV-XVIII), por MARÍA ROSA AYERBE IRIBAR	403
13.	Algunas notas sobre ministros de la Real Audiencia de Asturias, por JUAN FRANCISCO BALTAZAR RODRÍGUEZ	435
14.	La relación Rey-Reino: los medios de control de las Juntas de la Cantabria histórica y del Principado de Asturias frente al poder regio en los siglos modernos, por JUAN BARÓ PAZOS	461

15. Notas sobre el derecho de rescate en la Europa medieval: del ius civile al árbol de batallas de Honoré de Bouvet, por JOSÉ MANUEL CALDERÓN ORTEGA	487
16. Alegaciones jurídicas sobre oficios públicos durante el Antiguo Régimen: algunos ejemplos, por EDUARDO CEBREIROS ÁLVAREZ	499
17. Servicio Público y Territorio: hacia la Regionalización administrativa durante la Restauración, por MIGUEL ÁNGEL CHAMOCO CANTUDO	513
18. Reflexiones sobre el amancebamiento a raíz de un proceso de 1804, por M.ª JOSÉ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA	537
19. Tiempos recios. intentos de supresión o traslado de la Universidad de Oviedo durante la Guerra Civil, por JUAN RAMÓN CORONAS GONZÁLEZ	555
20. Los interdictos en la ley de enjuiciamiento civil de 1855, por FRANCISCO JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ	569
21. Letrados al servicio del imperio: dos informes sobre los derechos de Felipe II a la Corona de Portugal, por SALUSTIANO DE DIOS	591
22. Ceuta y España: consideraciones histórico-jurídicas, por JOSÉ ANTONIO ESCUDERO	605
23. Acción positiva <i>vs.</i> discriminación positiva, por IGNACIO FERNÁNDEZ CHACÓN	619
24. Palingénesis del derecho financiero y tributario como disciplina académica, por MANUELA FERNÁNDEZ JUNQUERA	641
25. Tres ejemplos y momentos de doctrina forista asturiana, por MARTA FRIERA ÁLVAREZ	657
26. Navarra en la Monarquía española: los agentes en la Corte en el siglo XVI, por MERCEDES GALÁN LORDA	689
27. Fernando de Valdés: Inquisidor General (balance de un generalato), por EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ	717
28. Nombramiento de magistrados en España en la primera mitad del siglo XIX, por RICARDO GÓMEZ RIVERO	729
29. En torno al concepto jurídico de frontera: de Castilla al <i>Nuevo Mundo</i> , por EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ	743
30. Los ministros de la audiencia de Asturias en el reinado de Felipe V (notas para su estudio), por MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO	755
31. Menéndez Pelayo, no Jovellanos: a propósito de la «constitución histórica de España» y un error de edición de Julio Somoza, por JAVIER GONZÁLEZ SANTOS	785
32. Ser mujer en la época foral en Valencia, por DOLORES GUILLOT ALIAGA	799
33. Las medidas de «leniency» hasta su incorporación al derecho español de la competencia, por M.ª ISABEL HUERTA VIESCA	813
34. La dignidad de príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la corona de España, por ROLDÁN JIMENO ARANGUREN	839

VOLUMEN II

35.	Reflexiones sobre la influencia de Roma en la conformación del derecho del extranjero en la península ibérica, por CONSUELO MAQUEDA	877
36.	Las Juntas de Nobles Linajes de Ávila y Arévalo. Aportación al estudio de la funcionalidad política de unas corporaciones nobiliarias de ámbito concejil (siglos XIII-XIX), por FÉLIX MARTÍNEZ LLORENTE	889
37.	Jovellanos y sus <i>Reflexiones sobre la constitución las leyes, usos y costumbres de Castilla</i> , por FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	919
38.	El introductor de embajadores en los siglos XVII y XVIII, por ISABEL MARTÍNEZ NAVAS.....	939
39.	Antonio Royo Villanova en la academia (el terrorismo ante el derecho administrativo o una incursión en el nuevo derecho constitucional), por MANUEL MARTÍNEZ NEIRA.....	957
40.	La reorganización de la casa de María de Hungría para su traslado a España: las ordenanzas de 1556, por LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS.....	969
41.	El principio de Soberanía: una aproximación histórica a sus límites, por ANICETO MASFERRER y J. ALFREDO OBARRIO	987
42.	Competencias y conflictos concejiles del abad de Santa María de Aguilar en la Edad Media, por CARLOS MERCHÁN.....	1011
43.	Algunos aspectos del legado clásico romano en la doctrina moderna, por CARLOS MERCHÁN APARICIO	1027
44.	El Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342, por GREGORIO MONREAL ZIA	1039
45.	A propósito de Concepción Arenal. Corregidos e incorregibles desde el pensamiento grecorromano, por MARÍA ISABEL NUÑEZ PAZ	1067
46.	Rafael Floranes y el derecho de troncalidad. (Ms. 9-5102 de la Real Academia de la Historia), por FRANCISCO LUIS PACHECO CABALLERO	1087
47.	Gregorio Mayans, forista, por JAVIER PALAO GIL	1107
48.	De literatura jurídica asturiana: Porcones et similis. IV, por JOSÉ LUIS PÉREZ DE CASTRO.....	1121
49.	Las fundaciones de beneficencia particular en el concejo de Mieres (Asturias): la obra Pía de don Leandro Martínez de La Vega, por RAMONA PÉREZ DE CASTRO PÉREZ	1141
50.	Marco legal del jurado en el primer constitucionalismo español, por JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN	1169
51.	La protección jurídica del patrimonio histórico español en el siglo XVIII, por ALEJANDRO PÉREZ KÖHLER.....	1189
52.	El estatuto jurídico del rey según Miguel de Molinos, por ANTONIO PÉREZ MARTÍN	1207
53.	La facultad de derecho de Valencia desde la gloriosa revolución hasta fin de siglo (1868-1900), por MARIANO PESET Y YOLANDA BLASCO GIL.....	1235
54.	Andino y el código de comercio, por CARLOS PETIT	1259

55. La colación ilícita de grados universitarios durante la Edad Moderna, por MIGUEL PINO ABAD	1275
56. Las recopilaciones del derecho de Mallorca en la época de la dinastía privativa, por ANTONIO PLANAS ROSELLÓ	1291
57. Un siglo en la evolución legislativa de los procuradores síndicos (1766-1868), por REGINA POLO MARTÍN	1301
58. Nacionalismo lingüístico e ingeniería social: el plurilingüismo español entre Job y Hobbes, por RAMÓN PUNSET	1323
59. Giulio Pace (1550-1635): Humanismo jurídico, ramismo y lulismo, por RAFAEL RAMIS BARCELÓ	1345
60. Aproximación al constitucionalismo panameño: la era colombiana (1821-1903), por ISABEL RAMOS VÁZQUEZ	1357
61. Las «Ordinaciones» del s. XVII de Biota: un pueblo de señorío en las Cinco Villas de Aragón, por ALBERTO RINCÓN RAMO	1373
62. La cárcel vista por el cine: una perspectiva crítica, por BENJAMÍN RIVAYA	1403
63. La exacción ilegal por parte de funcionario público, por LUIS ROCA DE AGAPITO	1425
64. Consideraciones sobre el proceso monitorio laboral, por JOSÉ M. ROCA MARTÍNEZ	1437
65. El porvenir de la curatela en el derecho español, por M. DE LAS VICTORIAS RODRÍGUEZ ESCUDERO	1469
66. Nacimiento y adquisición de la personalidad (la reforma del artículo 30 del código civil), por CAMINO SANCIÉNENA ASURMENDI	1491
67. En torno al profesional del derecho en la literatura del siglo XX, por ENRIQUE SAN MIGUEL PÉREZ	1517
68. Una aproximación al contenido de la versión primitiva de los <i>Rôles d'Oléron</i> , el <i>coutumier</i> marítimo del Atlántico y del Báltico de Época Medieval y Moderna, por MARGARITA SERNA VALLEJO	1531
69. Unas notas sobre el <i>censal</i> en Cataluña, por JOSEP SERRANO DAURA	1561
70. Observaciones relativas a las cartas de obediencia de los reyes de la Especiería al emperador Carlos V y al Rey don Felipe II: el desarrollo de los justos títulos hispanos sobre el lejano oriente en el siglo XVI, por ISTVÁN SZÁSZDI LEÓN-BORJA	1579
71. The crimes of sorcery and witchcraft in modern Europe: several remarks about the origins of their legal punishment and other particularities, por MARÍA JESÚS TORQUEMADA	1587
72. El primer liberalismo español ante la esclavitud, por DAVID TORRES SANZ	1599
73. Un historiador del Derecho en la Residencia de Estudiantes: José Antonio Rubio Sacristán (1903-1995), por JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA	1613
74. Algunas notas para la evolución jurídica de Chile en el siglo XIX mediante el análisis de la memoria de Federico Errázuruz Zanartu, por FELIPE WESTERMEYER H.	1699

Historia Turis

VOLUMEN II

Giulio Pace (1550-1635): Humanismo jurídico, ramismo y lulismo

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

Universitat de les Illes Balears

SUMARIO: 1. Lulismo, aristotelismo y ramismo frente al saber jurídico. 2. La figura de Giulio Pace. 3. Conclusiones

Me complace contribuir con este breve escrito al homenaje que se tributa al profesor Santos Coronas, que tan brillantes aportaciones ha hecho a la historia del derecho español de la época moderna. En su obra se encuentran trabajos sobre fuentes, instituciones o incluso aproximaciones prosopográficas que se abren hacia la historia de las ideas jurídicas. Por ese motivo, la semblanza intelectual del jurista que aquí se quiere presentar no se encuentra alejada de los intereses del profesor Coronas; al contrario, Giulio Pace es uno de los teóricos del derecho más destacados del humanismo centroeuropeo, que puso las bases para muchas de las ideas posteriores, sobre todo de los siglos XVII y XVIII, en los territorios germánicos, Francia, Italia y España.

Mucho se ha escrito ya sobre Pace, profesor y tratadista que aunaba la condición de jurista y de filósofo. En las páginas siguientes no se comentarán sus obras jurídicas, sino que se intentarán explicar algunos problemas de metodología jurídica que atraviesan su obra, destacando su papel en la construcción del saber jurídico racionalista a caballo entre los siglos XVI y XVII. En Pace se conjugaron no sólo intereses jurídicos, sino también filosóficos. Su obra ecléctica tomaba préstamos de las ideas de Aristóteles, Petrus Ramus y Ramon Llull, al servicio de la construcción de una ciencia jurídica racional. De ahí que, antes de entrar directamente a estudiar el pensamiento de Pace, se tenga que hacer una obligatoria referencia al aristotelismo, al ramismo y al lulismo, en relación con la construcción de un saber jurídico a comienzos de la Modernidad.

1. Lulismo, aristotelismo y ramismo frente al saber jurídico

Pace, gracias su formación filosófica y jurídica, se interesó por la filosofía de Aristóteles y de Llull y, sin renunciar a ellas, quiso conjugar sus planteamientos lógicos y epistemológicos con la metodología de Petrus Ramus.

Como es sabido, Ramon Llull dedicó cuatro obras a la aplicación de su «Arte» al derecho¹: *Liber principiorum iuris*², *Ars iuris*³, *Ars de iure*⁴ y *Ars brevis de inventione iuris*⁵. Durante los siglos XIV y XV hubo un desencuentro entre los juristas y el Arte de Llull: existieron

¹ Sobre las obras jurídicas lulianas, véase RAMIS BARCELÓ, R., «Estudio Preliminar» en Ramon Llull, *Arte de derecho* (Madrid, Carlos III, 2011), pp. 22 y ss.

² ROL [= Raimundi Lulli Opera Latina] XXXI (2007), pp. 323-412.

³ *Ars iuris illuminati doctoris Raymundi Lulii: que breuissima est et artificio quodam intellectuali clauditur* (Roma, Iacobum Mazochium, 1516).

⁴ ROL XX (1995), pp. 119-177.

⁵ ROL XII (1984), pp. 257-389.

juristas interesados en el Arte y teólogos y filósofos preocupados por el derecho. A la sazón, los intereses de los juristas y de los teólogos estaban demasiado alejados. El lulismo tenía que ser adaptado para la exposición escolar, pues ni tan sólo los teólogos universitarios podían entender con facilidad las propuestas del Arte: las obras de Sibiuda, Heymericus de Campo y Lavinheta representaron pasos decisivos en esa dirección. Mientras que Sibiuda elaboró una versión personalísima del pensamiento luliano y Heymericus de Campo reelaboró las ideas de Llull hasta alcanzar una síntesis con otras corrientes, Lavinheta fue un expositor pre-racionalista del Arte⁶. No es de extrañar que Lavinheta fuese reimpreso a principios del XVII y que buena parte de los teóricos de esa centuria trabajasen sobre la síntesis de este franciscano rosellonés.

No obstante, para Sibiuda, Heymericus de Campo y Lavinheta, en tanto que teólogos, lo importante era la búsqueda de unos principios de derecho natural, acordes a los del derecho divino, que sirviesen para poder alcanzar la justicia. En Llull tales principios se encontraban el Arte, un sistema que intentaba en un primer momento vincular los atributos divinos con reglas y con otros principios, de manera que, tras su combinación, se pudiesen encontrar respuestas para todas las preguntas jurídicas⁷. Sin duda, para Llull, el Arte aplicado al derecho era la manera para hallar los principios del derecho natural, al relacionar la idea de la justicia con otras ideas filosófico-teológicas.

El diálogo entre, por una parte, filósofos y teólogos y, por otra, juristas, resultó prácticamente estéril hasta el siglo XVII. Mientras que los primeros perseguían los principios del derecho natural como conexión de la teología y la filosofía moral con la justicia, los segundos, frente a la pujanza de las matemáticas y de la física, veían la necesidad de reformar el saber jurídico a través de un método innovador. El problema de los juristas del XVI fue metodológico: se encontraban en un dilema entre, por un lado, una visión casuística o prudencial del derecho, y por otro, la construcción de un sistema jurídico racional.

Wieacker consideró que la labor de los teorizadores del XVI fue un fracaso por no tener en cuenta el derecho sustantivo⁸. Ciertamente, los teóricos del derecho no pudieron encajar un derecho de tradición romanística, establecido sobre bases prudenciales o casuísticas, con un método universal, capaz de dar solución jurídica a cada uno de los casos. Sin embargo, los esfuerzos de teorización de autores como Bodin, Connan, Doneau, Hopper, Derrer o Pierre de Grégoire fueron la base del *systema iuris* de los siglos posteriores⁹.

El Arte de Llull permitía superar la concepción prudencial y casuística del derecho y preparar los caminos para el establecimiento de un método dispuesto para la sistematización de

⁶ Véase RAMIS BARCELÓ, R., «La recepción de las ideas jurídicas de Ramon Llull en los siglos XV y XVI», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 34 (2012), pp. 431-456.

⁷ Sobre el arte luliano, véase BONNER, A., *The Art and Logic of Ramon Llull: A User's Guide* (Leiden-Boston, Brill, 2007).

⁸ Véase, entre otros textos, WIEACKER, F., «Humanismus und Rezeption...», en *Rechtslehrer der neueren deutschen Privatrechtsgeschichte* (Göttingen, Vandenhoeck und Ruprecht, 1959), pp. 85 y ss.

⁹ La bibliografía es inmensa: véase STINTZING, R., *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft* (München, Scientia Verlag, 1957), pp. 143 y ss.; MAZZACANE, A., *Scienza, logica e ideologia nella giurisprudenza tedesca del secolo XVI* (Milano, Giuffrè, 1971); VASOLI, C., *La dialettica umanistica e la metodologia giuridica del secolo XVI*, en VV.AA., *La formazione storica del diritto moderno in Europa* (Firenze, Olschki, 1977), vol. I, pp. 237 ss.; PIANO MORTARI, V., *Diritto, Logica, Metodo nel secolo XVI* (Napoli, Jovene, 1978); RODRÍGUEZ PUERTO, M. J., *La Modernidad discutida. Jurisprudencia frente a iusnaturalismo en el siglo XVI* (Cádiz, Universidad de Cádiz, 1999); BIROCCHE, I., *Alla ricerca dell'ordine. Fonti e cultura giuridica nell'età moderna* (Torino, Giappichelli, 2002), caps. 1 y 2.

los principios jurídicos. En este sentido, las prevenciones de Pierre de Grégoire frente a algunas de las ideas de Llull ponían de manifiesto los propios límites del derecho como saber (su carácter eminentemente casuístico y poco dado a la axiomatización, así como sus dificultades para sistematizarlo). Asimismo, el hecho de que Grégoire no pudiese aceptar por completo una visión sistemática y cerrada del derecho, renunciando al carácter prudencial y casuístico de la tradición romanística, era una muestra palpable de que el jurista tolosano tenía grandes dificultades para asumir el sistema luliano en su integridad.

Ciertamente, el fracaso de los teóricos del derecho del XVI, expresado por Wiaecker, representaba un momento de indefinición entre diferentes modelos para la construcción de un saber jurídico renovador. Los teóricos del XVI quedaron a medio camino entre un sistema cerrado y una visión casuística: las reformas de esa época fueron, en general, más modestas y tendentes a la simplificación. De ahí el éxito del ramismo entre los juristas, pues no suponía, de entrada, una renuncia al *ius commune* como base jurídica, sino un intento de clarificación y esquematización de las fuentes del derecho.

Pese al éxito repentino, la solución metodológica de Ramus no suponía sino una ayuda meramente temporal al desarrollo del saber jurídico, algo que se puso claramente en evidencia a mediados del XVII. Continuaba el dilema entre reformar el saber jurídico para establecer un sistema completo o continuar con la dispersión normativa que suponía añadir al derecho justiniano y canónico (que se estudiaba en las Universidades) unas nuevas normas creadas por los emergentes Estados. El saber jurídico tenía que enfrentarse al reto de encontrar un método adecuado a la realidad normativa de su tiempo. Y si a principios del XVI todavía no se habían visto los resultados de los demás saberes (sino toda una serie de cambios metodológicos del humanismo frente al estudio de los textos¹⁰), a principios del XVII la Revolución científica daba ya sus frutos.

Era evidente que el derecho todavía no había emprendido ningún tipo de cambio radical y que su reforma representaba una necesidad que cada vez se volvía más imperiosa. El carácter rígido del Arte de Llull, aplicado al derecho, permitía poca adaptación al derecho justiniano o canónico, fragmentario, casuístico y a menudo alógico. El Arte era un instrumento demasiado diferente para el quehacer cotidiano del jurista, circunstancia que —por ejemplo, para un teórico como Pierre de Grégoire— le confería un atractivo especial.

Era necesario estudiar el Arte de Llull para ver cómo podía sacarse partido de él. Resultaba claro que, tal y como estaba, no podía aplicarse directamente ni el *Ars iuris* ni el *Liber principorum iuris*. Todavía más complicado era el *Ars brevis quae est de inventione iuris* y probablemente la circulación del *Ars de iure* fuese muy restringida. Resulta difícil saber hasta qué punto los juristas del XVII y del XVIII conocieron estas cuatro obras jurídicas, o si bien conocían algunas versiones del *Ars brevis*, el *Ars generalis ultima* o síntesis como las de Lavinha.

El lulismo, durante el XVII, tuvo dos proyecciones en el mundo del derecho. La primera, como base para la reforma del sistema jurídico. De ahí que algunos tratadistas intentaran aplicar los principios lulianos al derecho. La segunda, mediante una enciclopedia de todos los saberes, en la que estuvo presente el saber jurídico. La corriente enciclopedista acabó aglutinando el ramismo, un hecho que supuso una modificación y clarificación del propio lulismo.

¹⁰ Véase, por todos, VASOLI, C., *La dialettica e la retorica dell'Umanesimo. «Invenzione» e «metodo» nella cultura del XV e XVI secolo* (Milano, 1968).

Ambas proyecciones acabaron cristalizando fundamentalmente en la obra de Leibniz, que era a la vez un enciclopedista y un teórico del derecho.

No se puede caracterizar el «lulismo jurídico» del XVII sin hacer referencia al desarrollo del ramismo¹¹ en general y al método ramístico en particular¹², pues desde Pace a Leibniz ambas corrientes se encontraron estrechamente vinculadas. El rápido ascenso del ramismo jurídico¹³ a lo largo del XVI no tuvo consecuencias para el lulismo: Wesenbeck, France, Voltehus, Connan... fueron autores ramistas, pero no lulistas. Como se verá más adelante, puede decirse que el ramismo acabó fundiéndose en diferentes corrientes del XVII, todas ellas emparentadas con el racionalismo: fundamentalmente, el cartesianismo y el lulismo¹⁴. Hubo también una dimensión jurídico-política del ramismo, que acabó influyendo en autores reformados o con ideales sensibles hacia la Reforma, como Bodin, Hobbes o Grocio¹⁵.

No es aquí el lugar para exponer los vínculos que desde el XVI tuvieron el lulismo y el ramismo como doctrinas y tampoco para explorar las raíces intelectuales del ramismo. Sin embargo, no hay que olvidar que los maestros de Ramus fueron, en general, buenos conocedores de Aristóteles y de Llull, y que profesaron una doctrina humanista aristotélico-luliana, abierta a las innovaciones. El círculo parisino de Lefèvre d'Étaples, Bouvelles y Lavinheta¹⁶, que formó a muchos de los maestros de Ramus —como Oronce Finé¹⁷—, se caracterizó por su postura antiescolástica y por su aprecio del Aristóteles original, frente al aristotelismo medieval. Ramon Llull era un buen aliado contra el aristotelismo medieval, porque su Arte era un método alternativo a la escolástica aristotélico-tomista.

Desde el siglo XV se encuentran escritos de síntesis entre el lulismo y el aristotelismo, en los que se buscaba tanto una vuelta al Aristóteles original como una reforma lógica y ontológica

¹¹ Sobre Ramus, véase la clásica obra de W. J. ONG, *Ramus. Method and the Decay of Dialogue*, Cambridge, Harvard, 1958.

¹² Sobre el método ramístico, BRUYERE, n.º *Méthode et dialectique dans l'oeuvre de la Ramee. Renaissance et age classique* (París, 1984) y OLDRINI, G., *La disputa del metodo nel Rinascimento: Indagini su Ramo e sul ramismo* (Florencia, 1997).

¹³ Sobre el derecho en Ramus, véase STINTZING, R., *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft* (Aalen, Scientia, 1957), I, pp. 145 ss.; TROJE, H. R., *Wissenschaftlichkeit und System in der Jurisprudenz des 16. Jahrhunderts*, en BLÜHDORN, J., RITTER, J. (eds.), *Philosophie und Rechtswissenschaft. Zum Problem ihrer Beziehung im 19. Jahrhundert* (Frankfurt am Main, Klostermann, 1969), pp. 78 ss.; ÁLVAREZ DE MORALES, A.; «La contribución del ramismo a la elaboración de un método jurídico y su difusión en España», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 22 (1982), pp. 315-328; OLDRINI, G., «The Influence of Ramus' Method on Historiography and Jurisprudence», en FEINGOLD, M.; FREEDMAN, J. S. y ROTHER, W., *The Influence of Petrus Ramus: Studies in Sixteenth and Seventeenth Century Philosophy and Sciences* (Basilea, Schwabe, 2001), pp. 156-158.

¹⁴ Véase ANGELINI, A., *Metodo ed Enciclopedia nel cinquecento francese, I: Il pensiero di Ramo all'origine dell'enciclopedismo moderno* (Firenze, Leo S. Olschki Editore, 2008), pp. 213 y ss.

¹⁵ La influencia en Bodin es clarísima. Véase OLDRINI, G., «The Influence of Ramus' Method...», pp. 224-225. Sobre el caso de Grocio, FEENSTRA, R., *La systématique du droit dans l'oeuvre de Grotius*, en VV. AA., *La sistematica giuridica. Storia, teoria e problemi attuali* (Firenze, Istituto della Enciclopedia Italiana, 1991), p. 254; GUZMÁN BRITO, A., «La sistematica del Derecho Privado en el «De iure belli ac pacis» de Hugo Grotius», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 26 (2004), pp. 156-186. El p. Ong no cita a Grocio entre los autores ramistas, pero considera a Hobbes como un semiramista, véase ONG, W. J., *Ramus and Talon inventory* (Cambridge, Mass., Harvard University Press), p. 521.

¹⁶ Véase LLINARÉS, A., «Le lulisme de Lefèvre d'Étaples et ses amis humanistes», *Colloque International de Tours (XIV stage)* (París, 1973), pp. 127-136; PEREIRA, M., «Bernardo Lavinheta e la diffusione del Lullismo a Parigi nei primi anni del '500», *Interpres. Rivista di Studi Quattrocenteschi* 5 (1984), pp. 242-265.

¹⁷ Para la conexión intelectual de los maestros de Ramus con el círculo luliano de París, véase ONG, W. J. *Ramus. Method...*, pp. 22 y ss.; ANGELINI, A., *Metodo ed Enciclopedia...*, pp. 213-220.

de su filosofía. En realidad, Petrus Ramus buscó una simplificación de la filosofía de su época, y su método dicotómico sirvió para descomponer la realidad desde principios más generales y universales hasta otros más concretos. Lo que en Llull era una escalera ontológica de principios, en Ramus era un método dicotómico y esquemático. El lulismo y el aristotelismo eran sistemas lógicos cerrados y autorreferenciales, mientras que el ramismo era no un sistema, sino un método abierto que acabó deviniendo un sistema abierto, pero cada vez más rígido.

En un primer momento, Ramus propuso una reforma de las artes liberales a partir de la dialéctica, de suerte que permitiese una representación esquemática y visual de los elementos. Resumidamente, puede decirse que el joven Ramus dijo claramente en las *Brutinae Quaestiones* (1547) que Aristóteles había elaborado una lógica para la ciencia y otra para la opinión¹⁸. En cambio, para el humanista francés existía una plena identidad entre la dialéctica y la lógica. Paralelamente, tomó de la retórica la *dispositio* y la *inventio* y las consideró una parte de la dialéctica. Ramus, a través de la dialéctica, pudo establecer un conjunto de reglas universales comunes a todas las artes¹⁹.

Progresivamente, este conjunto de reglas y las dicotomías establecidas a partir de ellas, se trocaron en esquemas rígidos²⁰. La revisión crítica del aristotelismo dio lugar, en la obra del último Ramus, a una tendencia universal y axiomática. Como bien mostró Vasoli, la última edición de la *Dialectica* (1572) de Ramus contenía ya esta tendencia axiomática y deductiva²¹. Así como en sus escritos de juventud y madurez el humanista francés se mostró como un pre-cartesiano, en sus últimos escritos Ramus puso las bases para una transición hacia el enciclopedismo. De hecho, el ramismo acabó convergiendo en el cartesianismo y en el lulismo, corrientes que —a su vez— acabarían refundiéndose en la obra de Leibniz.

La vía cartesiana²² representaba la matriz antiescolástica del ramismo, la que ponía el énfasis en la renovación y en la clarificación. Tuvo consecuencias directas para el mundo del derecho, puesto que muchos juristas intentaron renovar y clarificar las fuentes jurídicas. Fue la línea de Fregius, Wesenbech, Vultejus, Connan... La vía enciclopedista representaba la tendencia axiomática, ligada parcialmente a las ideas lulianas y al pensamiento de Melanchthon (el llamado filipo-ramismo). El punto de conexión entre el lulismo y el ramismo se encontraba en la vía enciclopédica.

A medida que la obra de Ramus representaba cada vez más esquemas rígidos y dispuestos para su aprehensión visual, su idea se volvía cercana al Arte de Llull que, a finales del XVI y durante el XVII, interesó como elemento mecánico para adquirir un saber universal, aunque

¹⁸ MURPHY, J. J. (ed.), *Peter Ramus's Attack on Cicero: Text and Translation of Ramus's Brutinae Quaestiones* (Davis CA, Hermagoras Press, 1992).

¹⁹ Ibidem, p. 80.

²⁰ Sobre la evolución de Ramus, véase VASOLI, C., *La dialettica e la retorica...*, pp. 512 y ss.

²¹ RAMUS, P., *Dialectica* (Lutetiae, 1572), lib. II, cap. 17, p. 87. «Methodus, est dianio variarum axiomatum homogeneorum, pro naturae sua claritate praepositorum, unde omnium inter se convenientia judicatur, memoriaque comprehenditur. Atqui ut spectetur in axiomate veritas et falsitas, in syllogismo consequentia et inconsequentia, sic in methodo consideratur ut per se clarius praecedat, obscurius sequatur, omniquoque ordo et confusio judicatur. Sic disponitur ex homogeneis axiomatis primo loco absoluta notione primum, secundo secundum, tertio tertium et ita deinceps: ideoque methodus ab universalibus ad singularia perpetuo progreditur. Haec enim sola et unica via proceditur ab antecedentibus omnino et absolute notioribus ad consequentia ignota declarandum [...]» Véase también VASOLI, C., *La dialettica e la retorica...*, pp. 582-588.

²² ROINET, A., *Aux sources de l'esprit cartésien. L'axe La Ramée-Descartes. De la «Dialectique» de 1555 aux «Regulae»*, París, 1996, 45.

pagando el precio de descuidar toda la proyección metafísica y mística que se encontraba en su obra. A la postre, a finales del XVI tanto el método luliano como el ramista representaban una disposición rígida e inmodificable de todo el saber²³. Tanto el lulismo como el ramismo²⁴ fueron corrientes que estuvieron en la base del enciclopedismo del XVII, en la que el derecho era una parte más del conjunto universal de los saberes.

El problema del saber jurídico durante el XVI y buena parte del XVII fue, como se ha dicho ya, decidir si se optaba por sistematizar el derecho a partir de principios, estableciendo una jerarquía universal y axiomática, o continuar con la dispersión normativa del *ius commune*, aunque atenuada por la importante labor filológica y organizativa de los humanistas²⁵. *A priori*, los escritos del joven Ramus parecían un buen aliado para esta segunda opción: tomar el *Corpus iuris civilis* y el *Corpus iuris canonici* e intentar sistematizar sus contenidos. En cierta manera, el éxito del ramismo entre los juristas se debía a que no era necesaria una reforma absoluta del saber jurídico, sino a una mera reorganización didáctica²⁶.

Pero otros juristas de la segunda mitad del XVI, como por ejemplo Pierre de Grégoire, sabían perfectamente que la reforma del saber jurídico no podía quedar en una mera cuestión organizativa del mismo material de siempre. Las ciencias naturales, la historia y la filología... habían realizado grandes cambios metodológicos, y habían dado paso a nuevas ideas, tendencias y criterios. El saber jurídico había avanzado poco durante los siglos precedentes, mientras que la diferencia con los resultados obtenidos por los demás saberes había aumentado considerablemente.

La obra de Grégoire fue el intento de combinar el lulismo con el *ius commune*. Las exigencias del Arte de Llull requerían un abandono, no tanto de los temas justinianos y canónicos, como de la tópica y de las soluciones casuísticas y prudenciales. Y esa renuncia al saber matizado, *ad hoc*, lleno de excepciones... era una reforma demasiado profunda para un jurista formado en los corpus tradicionales²⁷. De ahí que el sistema de Grégoire quedase a medias entre ambas direcciones, pues resulta claro que la tópica no se opone al sistema, sino al sistema cerrado²⁸.

En cambio, las obras del joven Ramus sirvieron para organizar de manera esquemática y visual el derecho. Representaban un cambio del continente sin modificar el contenido²⁹. Daban pie a la construcción un sistema jurídico respetuoso con la tópica romanística, puesto que la tópica presentaba una serie abierta de lugares comunes en las que el jurista escogía el más adecuado³⁰. El método ramístico ayudaba a organizar gráficamente este conjunto de tópicos y los esquemas con llaves eran abiertos a nuevas subdivisiones. Las obras del joven

²³ Para la convergencia entre lulismo y ramismo, véase SCHMIDT-BIGGEMANN, W., *Topica universalis. Eine Modellgeschichte humanistischer und barocker Wissenschaft* (Hamburg, Felix Meiner, 1983), pp. 175-176.

²⁴ ANGELINI, A., *Metodo ed Enciclopedia nel cinquecento francese...*, pp. 187-188.

²⁵ Para un buen análisis de la obra de Pierre de Grégoire, véase RODRÍGUEZ PUERTO, M. J., *La Modernidad discutida...*, pp. 432 y ss. y para estudiar la relación del lulismo y el derecho en Grégoire, RAMIS BARCELÓ, R., «La recepción de las ideas jurídicas...», 448-452.

²⁶ Sobre el alcance metodológico de la obra de Ramus, OLDRINI, G., *La disputa del metodo...*, pp. 105-120. También PIANO MORTARI, V., *Diritto, Logica, Metodo...*, pp. 238-264.

²⁷ RODRÍGUEZ PUERTO, M. J., *La Modernidad discutida...*, pp. 429-435.

²⁸ Sobre la relación entre tópica y sistema, véase ROBLES MORCHÓN, G., *Epistemología y derecho* (Madrid, Pirámide, 1982), p. 113.

²⁹ ONG, W. J., *Ramus. Method...*, pp. 116 y ss.

³⁰ VIEHWEG, T., *Topik und Jurisprudenz* (Múnich, Beck, 1974), pp. 49-50.

Ramus permitían una nueva *dispositio* de la tópica, abierta al sentido prudencial y capaz de integrar la casuística.

Pero sobre todo fueron un buen aliado para que el saber jurídico emprendiera un camino común con las tendencias propias de los demás saberes. En un sentido crítico puede decirse que la disposición ramista poco hizo progresar al saber jurídico frente a los demás saberes³¹, pero sí que dio la sensación de que el derecho se iba adaptando a las corrientes sistematizadoras del momento. Los teóricos del saber jurídico, a diferencia de las indagaciones filosófico-jurídicas sobre el derecho natural que realizaron principalmente filósofos y teólogos, no llevaron a cabo grandes aportaciones durante el XVI y buena parte del XVII. El camino hacia la codificación empezó a tomar fuerza a principios del XVIII. Hasta entonces, la sistemática del derecho no había pasado de reformas que, por el hecho de ser muy respetuosas con los textos canónicos y justinianos, no tenían un gran calado.

2. La figura de Giulio Pace

El caso de Pace resulta paradigmático para conocer la proyección del aristotelismo, el ramismo y el lulismo entre el XVI y el XVII. Pace fue uno de los mayores eruditos de su tiempo y es recordado al mismo tiempo como reputado jurista y filósofo³². Nacido Vicenza en 1550, estudió derecho y filosofía en Padua, donde conoció el método y la lógica de Zabarella³³. Después de abrazar la Reforma, tuvo que alejarse de Italia³⁴. Huyó a Ginebra, donde fue discípulo de Hotman³⁵, a quien sustituyó en su explicación de las *Instituta* de Justiniano y del Digesto³⁶. Allí consolidó la tradición del humanismo jurídico crítico con la sistemática del derecho romano a través de la lectura de Cuyas³⁷. Fue profesor en varias universidades (Ginebra, Heidelberg, Montpellier, Nimes...) y su fama fue tan extendida en materias jurídicas como filosóficas. Después de haber regresado a su patria natal y de haber adjurado de sus anteriores posturas religiosas, retornó a Francia y murió en Valence en 1635³⁸.

Su planteamiento de los problemas jurídicos le situaba como una figura intermedia entre el humanismo jurídico y el racionalismo del XVII. Algunos trabajos suyos, tales como *De juris difficultate ac docendi methodo*³⁹, compuesto en Heidelberg, puede entenderse como un

³¹ Véase PIANO MORTARI V., *Diritto, Logica, Metodo...*, pp. 262-264. Este autor parece considerar que la labor de Ramus representó un paso fundamental en el impulso de la metodología jurídica, aunque en las páginas señaladas parece indicar que tales impulsos fueron meramente pedagógicos y que no afectaron a la concepción material del derecho.

³² El trabajo clásico sobre Pace es el de FRANCESCHINI, A., *Giulio Pace da Beriga e la Giurisprudenza dei suoi tempi* (Venezia, Officine Grafiche di Carlo Ferrari, 1903).

³³ Véase VASOLI, C., *Profezia e ragione. Studi sulla cultura del Cinquecento e del Seicento* (Napoli, Morano, 1974), p. 653.

³⁴ BIROCCHE, I., *Alla ricerca dell'ordine...*, cit., p. 279 apunta que los juristas italianos más importantes del momento (Gribaldi Mofa, los hermanos Alberico y Scipione Gentile...) se habían convertido al protestantismo y enseñaron en Universidades extranjeras.

³⁵ Sobre Hotman y su postura crítica frente a la sistemática justiniana, véase PIANO MORTARI, V., *Cinquecento giurídico francese* (Napoli, 1990), pp. 289 y ss. La idea de Hotman sobre la necesidad de construir una nueva sistemática jurídica influenció notablemente a Pace.

³⁶ VASOLI, C., *Profezia e ragione...*, p. 661.

³⁷ Sobre la relación entre Pace y el humanismo jurídico, véase DUFOUR, A., «*Jules Pacius de Beriga (1550-1635) et son «De Juris Methodo» (1597)*», en VVAA (ed.), *Genève et l'Italie. Études publiées à l'occasion du 500e anniversaire de la Société genevoise d'études italiennes*, (Genève-París 1969), pp. 115-123.

³⁸ FRANCESCHINI, A., *Giulio Pace da Beriga...*, pp. 55-59.

³⁹ *De juris difficultate ac docendi methodo oratio* (Heidelberg, apud Johannem Mareschalum, 1585).

preludio de las ideas reformistas para la docencia y la explicación del derecho del XVII y del XVIII, y en particular de las de Leibniz⁴⁰. En la obra jurídica de juventud de Pace se aprecian tanto elementos lulianos como ramísticos. La influencia ramista es mucho más palpable, puesto que el jurista italiano gustó de los esquemas y de las dicotomías para simplificar el derecho justiniano. La influencia luliana en la época de juventud es más indirecta, pues sólo se aprecia en la necesidad de la renovación de los estudios jurídicos y en la creación de un sistema jurídico.

El proyecto de reforma de los estudios y de la docencia del derecho anunciado en Heidelberg no cuajó, entre otras cosas, por las ataduras que Pace tenía con el derecho justiniano. Su formación e interés en la obra de Llull era, sin duda, más que una afición, que practicó durante buena parte de su vida, pero que nunca llegó a desbancar a sus dos grandes especialidades: la lógica aristotélica y el derecho civil justiniano. Es cierto que a lo largo de su dilatada carrera pueden percibirse intentos de modificar la estructura jurídica de su época, a través de algunas conexiones, pero en ningún momento llegó a una reforma completa del sistema jurídico⁴¹.

La tendencia reformista se manifestaba claramente en *De Juris Methodo*⁴², un opúsculo en el que Pace reflexionó sobre la docencia y la interpretación del derecho. Dividida, en dos partes, la primera se titulaba «*De Arte iuris*» y en ella se expuso, en un sentido ciceroniano y vagamente luliano, la necesidad de establecer un sistema jurídico innovador. La segunda parte era una vindicación del humanismo jurídico⁴³, en la que hizo una interesante comparación entre los diversos métodos de interpretación jurídica⁴⁴ desde los orígenes del *mos italicus* hasta el *mos gallicus* de la Escuela de Bourges⁴⁵.

La primera parte, que es la que más interesa aquí, tenía un carácter eminentemente epistemológico⁴⁶, que quería situar el saber jurídico en relación con los demás saberes⁴⁷. Asimismo indicaba que la finalidad última del derecho era la de conocer y administrar la justicia⁴⁸. Eran ideas comunes al aristotelismo, al ramismo y al lulismo, de manera que no se puede individualizar en su obra más que una tentación reformista que nunca culminó, por mor de su apego al derecho justiniano. Dufour lo sintetiza diciendo:

Car, par delà la problématique méthodologique d'une époque donnée de l'histoire de la science du Droit, la pensée de Pacius reflète en définitive l'effort de réflexion et la volonté de réforme d'un adepte de l'humanisme juridique demeuré partiellement fidèle à l'enseignement. Humaniste, Pacius l'est ici, plus encore que par l'élégance de son style aux images bien choisies, par son souci de retour aux sources —les textes mêmes du *Corpus Juris*—, par son approche critique de ces mêmes textes comme par son sens aigu de leur conditionnement historique, par ses desseins de réforme

⁴⁰ VASOLI, C., *Profezia e ragione...*, p. 668.

⁴¹ FRANCESCHINI, A., *Giulio Pace da Beriga...*, p. 63.

⁴² *De Juris Methodo Libri II* (Spirae, apud B. Albinum, 1597).

⁴³ *Ibidem*, p. 51.

⁴⁴ Sobre la interpretación del derecho, véase DUFOUR, A., «*Jules Pacius de Beriga...*», pp. 129-135.

⁴⁵ *De Juris Methodo...* pp. 67-72.

⁴⁶ DUFOUR, A., «*Jules Pacius de Beriga...*», pp. 123-124.

⁴⁷ *De Juris Methodo Libri II*, p. 9. El estudio del lugar del derecho frente a los demás saberes tiene una implicación muy luliana, ramista y enciclopedista. Con todo, Pace citó siempre a Aristóteles como el modelo epistemológico para el derecho.

⁴⁸ *De Juris Methodo Libri II*, p. 12.

de la science juridique comme par sa volonté de rigueur méthodologique dans l'enseignement du Droit. Mais il est également profondément traditionaliste par son respect de l'ordre légal formel du Corpus Juris comme par sa prudence dans ses efforts de rénovation méthodologique, par sa déférence envers les Ecoles qui l'ont précédé comme par sa défiance des tentatives de systématisation de ses contemporains⁴⁹.

Pace es un ejemplo de jurista que, pese a conocer tanto a Ramus como a Llull, usó para su exposición del derecho el método ramista porque le resultaba más sencillo y menos comprometido que el lulista. A través de los esquemas ramistas podía aclarar el derecho justiniano, sin necesidad de alterar todo el sistema jurídico. De esta manera, el ramismo le permitía una mejora en la docencia y una descomposición de la realidad jurídica desde las ideas generales a las más particulares. Sin embargo, Pace —sobre todo durante su juventud— quería dar un paso más: no se contentaba con una disposición coherente de la gran masa de nociones teóricas y de principios jurisprudenciales. Al decir de Vasoli,

ad analizzare piú a fondo la singolare fortuna editoriale dei libri di Giulio Pace, e soprattutto delle sue opere giuridiche, viene anche da chiedersi se la loro diffusione non abbia contribuito in qualche modo alla lunga maturazione di un tema appassionante della cultura seicentesca, destinata a concludersi in talune celebri pagine del Pufendorff, del Leibniz e del Vico: la ricerca dei principi «universali» del diritto l'indagine dei suoi fondamenti e criteri «assoluti»⁵⁰.

Ciertamente, las ideas de Pace fueron en esa dirección, pero nunca llegaron a cuajar completamente. El lulismo que, de forma indirecta, había inspirado algunas de sus obras primeiras, no le permitió una ruptura completa con los principios del *ius commune*. En su «Prolegomena» a *Analysis Institutionum Pandectarum*⁵¹ intentó construir una especie de cuadro general del derecho, con una proyección metafísica y hasta hermética⁵². Pese a centrarse en el derecho civil, hizo una proyección similar para el derecho canónico. Pace intentó otorgar una interpretación simbólica a todo el derecho positivo del momento, para lograr con ello una lectura alegórica del derecho⁵³.

En la exposición de los textos justinianos hay que destacar la tendencia axiomática. Al final de cada capítulo, Pace recogió las ideas más importantes en forma de *principia iuris* bajo la rúbrica «axiomata». Con ello, Pace indicaba su clara intención de axiomatizar las Instituciones y el Digesto, recogiendo las ideas fundamentales. Al final, tal idea quedó a medio camino entre la ordenación ramística de los principios del derecho y la construcción de un sistema jurídico de acuerdo con principios universales. Sin embargo, las deducciones propias de esta tendencia axiomática nunca llegaron a formalizarse.

En general, como ya destacó Franceschini, todas las obras jurídicas de Pace están envueltas por este afán teórico, que quería superar el mero derecho justiniano⁵⁴. Sin embargo, al final

⁴⁹ DUFOUR, A., «Jules Pacius de Beriga...», pp. 136-137.

⁵⁰ VASOLI, C., *Profezia e ragione...*, p. 704.

⁵¹ *Analysis Institutionum Imperialium* (Lugduni, Sumptibus Joannis-Amati Candy, 1643).

⁵² *Analysis Institutionum Imperialium*, cit. p. 13. «Septem partes Pandectarum proportione respondent septem planetis. Duodecim verò Codicis libro coelestibus duodecim signis octavae sphaerae».

⁵³ Véase la síntesis de VASOLI, C., *Profezia e ragione...*, pp. 703-707.

⁵⁴ FRANCESCHINI, A., *Giulio Pace da Beriga...*, p. 103.

prefirió el ramismo al lulismo. No puede afirmarse con rotundidad por qué Pace se negó a incluir los principios lulianos, tenuemente apuntados en conexiones establecidas en muchas obras jurídicas, sobre todo de juventud. Posiblemente, al usar más directamente a Llull, se hubiese visto su obra como una extravagancia, de manera que, pese a tener el instrumental necesario, nunca acabó de mezclar el Arte de Llull con el derecho.

Al contrario, cada vez usó con mayor amplitud el método ramístico, simplificando y reordenando el derecho justiniano. Esto puede percibirse en su *Synopsis Iuris Civilis*⁵⁵, donde los esquemas ramistas aparecen por doquier. Pese a los anuncios que Pace hizo al comienzo de sus obras, en los que explica al lector su intención de buscar los principios universales del derecho, todas sus obras fueron ni más ni menos que una elegante ordenación del derecho justiniano, con unas sutiles pinceladas que invitaban a la imaginación. Lo mismo puede decirse de su célebre *Oeconomia juris*⁵⁶, la obra por excelencia en la que aplicó el método ramístico hasta llegar a extremos casi jocosos⁵⁷.

Las últimas obras jurídicas de Pace tuvieron cada vez menos influencia de Llull y más de Ramus. Sin embargo, fue en 1618 cuando Pace publicó su *Artis Lullianae Emendatae*⁵⁸. Tenía sesenta y ocho años y estaba en la cumbre de su popularidad. Era un jurista conocido en toda Europa y su prestigio era enorme. Sólo entonces se decidió a publicar una obra muy extraña en el conjunto de sus trabajos, pero que permite entender algunas de las tenues pinceladas extravagantes que contienen sus escritos⁵⁹.

En el prólogo de dicha obra, que no tiene ninguna conexión con el derecho, Pace confesó que se trataba de un escrito de juventud que sólo había llegado a publicar por insistencia de sus amigos⁶⁰. Al calificar el escrito luliano como un divertimento, restaba valor a la actualidad de la obra (que conoció múltiples reimpresiones y una traducción al francés), al tiempo que desplazaba la vigencia del propio interés que el propio Pace tenía en ella. Sin duda, Pace manifestaba ciertos recelos y por eso quería dejar claro que su *negotium* era el derecho justiniano y la lógica aristotélica, mientras que Llull quedaba desplazado al mero *otium*.

Es cierto que, después de un análisis detenido de la obra de Pace, se corrobora que fue en la época de juventud donde mayores influencias lulianas dejó caer en su obra. En los escritos jurídicos elaborados ya en el XVII, Pace se mostró más comedido y prefirió el *discreto* ramismo al *extravagante* lulismo. Por eso, en sus obras de madurez separó con mayor detalle *erga y parerga*, y rindió un último homenaje a Llull mediante su *Artis Lullianae Emendatae*. La conclusión a la que se puede llegar es que el jurista de Vicenza, pese a conocer a Llull y estimar su obra, más allá de pequeños detalles, jamás llegó a incorporar su pensamiento en sus obras jurídicas.

⁵⁵ *Synopsis Iuris Civilis* (Argentorati, Lazari Zetzneri, 1607). Prácticamente en una de cada dos páginas hay un esquema ramístico.

⁵⁶ *Oeconomia juris utrusque tam civilis quam canonici* (Lugduni, Sumptibus viduae Antonij de Harsy, 1616).

⁵⁷ Véase VASOLI, C., *Profezia e ragione...*, pp. 672-673. Franceschini, A., Giulio Pace da Beriga..., pp. 71-72, muestra que el autor incluso llegó a esquematizar el «Pater Noster» siguiendo el método de Ramus.

⁵⁸ *Artis Lullianae Emendatae* (Valance, 1618).

⁵⁹ Véase VASOLI, C., *Profezia e ragione...*, pp. 768-769.

⁶⁰ *Artis Lullianae Emendatae*, cit. p. 2. «Ego namque (ut rerum fateor) non maiori honore hanc commentationem dignabar, Quam enarrationem Lulliani contextus, animadversiones in Rami dialecticam, et alias eiusdem farinae lusiones, quibus a gravioribus studiis defatigatus ita me oblectauit, ut alii vel iucunda deambulatione, vel inerti alea, vel simili [...] ratione laborantis ingenii vires reficere solent. Iuris et philosophiae studia usque ad annum aetatis meae trigesimum sextum mihi erga, cetera parerga fuere, a meo tempore solum Ius mihi fuit negotium, caetera otium».

Sin embargo, Pace no es un jurista más en la tradición del humanismo jurídico tardío. Su faceta de reformador y sintetizador fue estimada por sus sucesores, entre los cuales brilló Leibniz, quien citó no pocas veces a Pace en su *Nova methodus docendaeque Jurisprudentiae*. Entre los que más apreciaron a este profesor vicentino se encuentran, antes que Leibniz, casi todos los enciclopedistas del XVII, que usaron las intuiciones de Pace para elaborar su síntesis universal de los saberes. Recuerda Vasoli que

A guardar bene, anche il Pace veniva così a muoversi su di un terreno molto caratteristico e molto battuto dalle ricerche logiche e «combinatorie», in una direzione, in fondo, no troppo diversa da quella perseguita in certi testi quasi contemporanei, di Johannes Heinrich Alsted, concepiti anch'essi in connessione tra la tradizione logica peripatetica, l'«ars» lulliana, le tecniche della memoria e certe influenze ramiste. Né è circostanza priva di significato storico che simili esigenze e istanze enciclopediche e combinatorie (estese anche al campo del diritto e del mondo etico-politico) concetto, proprio di quegli ambienti di giuristi, enciclopedisti e teologi della Germania protestante nei quali erano molto diffuse le opere di Giulio Pace⁶¹.

3. Conclusiones

En la historia de metodología jurídica, Giulio Pace ha sido considerado un autor innovador por su progresiva aplicación del método ramístico. Con todo, he querido mostrar cómo en toda la obra jurídica de este autor italiano existía una tentación teórica que mostraba los límites del derecho justiniano y la necesidad de superarlos, un punto que no procede de Ramus. La obra de Pace es una muestra paradigmática del conocimiento que los juristas del Renacimiento tardío tenían de la obra de Ramus y del Arte de Llull, así como de su interés para aplicarlo al derecho. Durante el siglo XVI y parte del XVII se prefirió usar la metodología de Ramus, porque no entrañaba un cambio sustancial en el método jurídico: los juristas podían seguir manejando sin problemas los conceptos del *Corpus iuris civilis* y el cambio era formal y no material.

En las obras de Pace (sobre todo en las de juventud) se rastrea el interés para lograr una reforma radical del saber jurídico que no sólo afectase a la *dispositio*, sino también a los principios generales del derecho. La influencia luliana —con numerosos elementos herméticos— está presente en estas obras. Pace representa tal vez un punto de inflexión en historia de la metodología jurídica: en la segunda mitad del XVII el método ramístico cayó en desuso y el Arte de Llull fue repensado y revisado para su aplicación al derecho. El hecho de que Pace tuviera casi que disculparse ante el lector por su publicación del *Artis Lullianae Emendatae* revela que a la sazón el Doctor Iluminado era visto como un autor hermético y poco académico.

Sin embargo, la influencia luliana no dejó de estar presente en la obra de Pace, un jurista que, por sus conocimientos de filosofía, era perfectamente consciente de las aporías del derecho justiniano, así como veía la necesidad de reformarlo. Como había sucedido años antes a Pierre de Grégoire, para un jurista exitoso como Pace era muy difícil renunciar al derecho justiniano y, sobre todo, si era su principal fuente de ingresos y de fama. El Arte de Llull en la Facultad de Leyes era una extravagancia, por lo que Pace prefirió usar a Ramus y clarificar el derecho.

⁶¹ VASOLI, C., *Profezia e ragione...*, p. 776.

Pace fue, tal vez, el jurista más destacado que vivió a caballo entre el XVI y el XVII. Las generaciones sucesivas de juristas, filósofos y teóricos del derecho (Kircher, Sánchez de Lizárazu, Miguel Gómez de Luna, Leibniz) conscientes de la revolución científica, del racionalismo y de los cambios políticos y sociales, abandonaron a Ramus progresivamente y volvieron a plantearse la reforma estructural del saber jurídico a través del Arte de Llull. Sin embargo, ése es ya otro episodio de la historia de la metodología jurídica.

